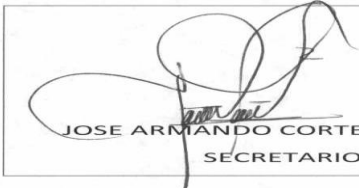




**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial por activa allegó al correo institucional del despacho, escrito¹ contentivo de la contestación al requerimiento efectuado por este Estrado judicial mediante proveído No. 815 del 23/11/22². De igual modo, se informa que se remitió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Certificado de defunción de la codemandada MARÍA EUCARIS GARCIA ARANDA (q.e.p.d.), el cual fuere requerido mediante auto No. A-238 del 03/05/22³ a fin de disponer el trámite de vinculación y/o notificación a los herederos de la causante dentro del presente trámite. *Sírvase proveer.*

Febrero 14 de 2023.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

Auto de interlocutorio	No.124
Radicado	76 736 31 03 001 2019 00051 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JUAN CARLOS BASTIDAS MEJÍA
Demandada	LINA MARCELA SALAZAR GARCÍA, JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO Y MARÍA EUCARIS GARCÍA ARANDA (q.e.p.d.)
Tema	Auto notificación conducta concluyente, requiere información previo a definir integración del contradictorio, y resuelve solicitud de acuerdo conciliatorio.

Sevilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de Secretaría, se observa que en efecto el Apoderado judicial de la parte demandante, emitió pronunciamiento frente al requerimiento formulado por el Despacho mediante auto No. 815 del 23/11/22, respecto a los acuerdos pactados mediante documentación⁴ arrimada al expediente por tal togado, a fin de dar aprobación a los mismos, y proceder con la consecuente terminación del proceso. Pues bien, en primer término, se pudo evidenciar la suscripción los demandados LINA MARCELA SALAZAR GARCÍA, y JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO; verificándose así que si bien respecto a los mismos no se encontraba acreditada la consumación de la notificación personal del presente asunto, la cual había sido intentada en varias oportunidades, al vislumbrarse la intención de llegar a un consenso con la parte demandante, se puede constatar el conocimiento que tienen de la demanda, sus anexos y el auto admisorio admisión; siendo pertinente por tanto, tenerlos por notificados por conducta concluyente al darse los presupuestos previstos en el Art. 301 del C.G.P. que reza:

¹ PDF. 13, expediente electrónico.

² PDF. 11, ibídem.

³ PDF. 04, ibídem.

⁴ PDF. 10, ibídem.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

En tal sentido, se tendrá por notificado por conducta concluyente, a los demandados LINA MARCELA SALAZAR GARCÍA Y JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO, desde el 06/10/22 (fecha de presentación de la documentación en comento).

Ahora bien, en cuanto al contenido de los aludidos “*acuerdos conciliatorios*”, los cuales fueron plasmados en dos documentos a los cuales se les denominó “*ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL*”, y “*ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL EXTRAJUICIO*”, se debe precisar que los mismos no cumplen con los presupuestos de ley para constituirse en una conciliación extrajudicial, pues recuérdese que de cara a lo estatuido en el artículo 5 de la ley 2220 de 2022, la misma solo podrá ser considerada como tal, “*(...) cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias (...)*”, siendo que, para el presente caso, dicho acuerdo tan solo fue celebrado entre los demandados, el demandante y su apoderado judicial, destacando el hecho de que solo fue suscrito por el demandante, el documento visible a PDF. 10, Pág. 3, del expediente electrónico.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, (Auto 605-2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), se colige que de lo que realmente versan los acuerdos plasmados en los escritos adosados al expediente, es de un contrato transaccional; teniendo en cuenta igualmente conforme a lo memorado en providencia AL2199-2021M con ponencia del magistrado OMAR ÁNGEL AMADOR, que los pagos en beneficio del trabajador pueden estar sometidos a plazo, siendo que el acuerdo transaccional puede prestar mérito ejecutivo, como lo indica el primer auto de la Sala Laboral referido.

En cuanto al certificado de defunción aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe tener presente que si bien se ha integrado el litisconsorcio facultativo respecto a la codemandada MARÍA EUCARIS GARCÍA ARANDA (q.e.p.d.), no se tiene claro aún si se le considera realmente como ex empleadora del demandante, y si en la actualidad es copropietaria inscrita del inmueble denominado “*El Queremal*”, ubicado en la vereda Palomino del municipio de Sevilla (M.I. 382-27096), razón por la cual, previo a definir sobre la eventual integración del contradictorio respecto los posibles herederos determinados e indeterminados de la Finada (Art. 87 CGP), se dispondrá requerir primero a la parte activa, a fin de que se sirva manifestar si desea continuar con el trámite de las pretensiones sobre las cuales cursa la presente demanda en contra de la fallecida señora GARCÍA ARANDA, caso en el cual se deberán atender las directrices establecidas en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: TÉNGASE a los demandados, LINA MARCELA SALAZAR GARCÍA, y JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto de la referencia, a partir del 6 de octubre de 2022. Por tanto, les ha fenecido su oportunidad legal de contestar la demanda, con las consecuencias de ley procedentes.

SEGUNDO: ACLÁRESE para los fines legales pertinentes, que la documentación arribada a este Despacho por parte del apoderado judicial por activa, en realidad corresponde a un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, encaminado a finalizar este proceso judicial⁵, y no a una CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, por las razones mencionadas ut supra.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva manifestar si desea continuar con el trámite de las pretensiones sobre las cuales cursa la presente demanda en contra de Herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA EUCARIS GARCÍA ARANDA (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES -
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO: 023
En la fecha 20 de febrero de 2023, se notifica el
presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00
a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90eab68c4c9fcab51d3d9268c4b4a59cd55bb72836d70f42f8055e9f2120b34**

Documento generado en 17/02/2023 11:19:57 AM

⁵ No obstante, no lo ha terminado.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>